

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA NÚMERO: 42 DE 2024

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO AL INTERIOR DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) CONTRA MALLAMAS INDÍGENAS EPS-I. RAD. No. 41001-2214-0002024-00057-00

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva respecto del proceso ejecutivo promovido por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contra Mallamas Indígenas EPS-I, en atención a las reglas establecidas en los artículos 15.B.5 y 152 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, a través de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y a cargo de Mallamas Indígenas EPS-I, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta proferidas con ocasión de los servicios de salud prestados a los usuarios afiliados a la referida entidad prestadora de salud, entre el 12 de marzo de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, por un valor insoluto que asciende a \$28.422.780; más los intereses moratorios a que haya lugar.

Por reparto le correspondió el asunto, en un primer momento, al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien, a través de proveído de 9 de febrero de 2024,

rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto), ello al acotar que las facturas cuya ejecución se persigue, se generaron a raíz de la prestación servicios de salud y de urgencias, sin que medie un contrato entre las partes, por lo que se amparó en el auto 2734 de 2 de noviembre de 2023 y en el artículo 2.5 del C.P.T. y de la S.S., para repeler el conocimiento de las diligencias.

Acto seguido, el asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien por medio de auto de 5 de marzo de 2024 propuso conflicto negativo de competencia, bajo el entendido de que, en asuntos como el de la referencia, no existe un precedente o línea jurisprudencial que, en forma diáfana, haya inclinado la competencia en favor de la especialidad civil o laboral. Dado ese vacío, adujo que debe remitirse a lo consignado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, cuando se trate de las hipótesis sobre la forma en que las entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, se procede a resolver la controversia planteada, para lo cual se,

CONSIDERA

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 15 del C.P.T. y S.S., en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limita a verificar si el proceso ejecutivo de la referencia es competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva o del Juzgado Primero Civil Municipal de la misma localidad.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, conviene hacer referencia al artículo 2 del C.P.T. y S.S., que dispone:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad" (se subraya).

Al punto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 324 de 2023, con ponencia de la magistrada doctora Paola Andrea Meneses Mosquera, moduló sobre la competencia en materia de cobro de sumas de dinero contenidas en facturas como resultado de la prestación de servicios de salud, lo siguiente:

"...el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que "la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos "asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social", establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral"¹.

De igual forma, en el Auto 2434 de 2023, la Sala Plena reiteró:

"En el Auto 788 de 2021, la Sala Plena estableció la siguiente regla de decisión: '[s]iguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [en adelante, CPTSS], corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes'.

(...) En este sentido, para dar aplicación a la regla del Auto 788 de 2021, el juez del conflicto de jurisdicción debe acreditar que (i) la factura de venta tenga origen en una obligación legal y reglamentaria y (ii) no se advierta principio de prueba alguno que indique la existencia de un contrato estatal entre las partes"².

En el *sub examine*, se observa que las facturas de venta que se pretende cobrar se originaron en la prestación de servicios de salud; de modo que, de acuerdo con los artículos 165 y siguientes de la Ley 100, 67 de la Ley 715 de 2001 y 21 del Decreto 4747 de 2007, para esta clase de servicios, no se requiere contrato

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, A324-2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, A2434-2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ni orden previa. Bajo esa óptica, y en aplicación de la regla jurisprudencial en cita, el asunto corresponde a la especialidad laboral.

Por consiguiente, la competencia del asunto de la referencia recae en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, a donde se remitirá el expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8735160baba8c9381140f73c1f0a7fb99768951f84ad4e60dff794baef99e**

Documento generado en 24/04/2024 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>